BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE ENERO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 3,00

Nº 26.551

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1914

Bs. As., 29/12/88

Modifícanse el presupuesto oficial de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente al año 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el cálculo de recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 805 - Policía Federal - Servicios Especiales, Renovación de Elementos, Equipamiento, Inmuebles y Obras.

Dec. 1918

Bs. As., 29/12/88

Apruébase el acto de la Licitación Pública Nº 1/89, realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el día 3 de octubre de 1988, con el objeto de contratar un servicio de elaboración y distribución de comidas con destino al Complejo Médico Policial "Churruca-Visca", durante el año 1989. Desestímanse las propuestas presentadas por las firmas Alimentos Potosí S. A. y Comarcom S. A. C. I. F. y A., por no ajustarse al artículo 17 de las Cláusulas particulares del respectivo pliego de bases y condiciones y Guillermo V. Cassano S. A., por no ajustarse al artículo 8º, inciso a) de las citadas cláusulas. Adjudícase a la firma Luis y Gómez S. R. L., por la suma de diez millones doscientos cincuenta mil seiscientos sesenta australes (₳ 10.250.660), el servicio de que se trata.

Dec. 1922

Bs., As. 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1988 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1987, conforme a las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, de las jurisdicciones 30 Ministerio del Interior y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1772

Bs. As. 6/12/88

Autorízase al Ministro de Economía, Doctor Juan Vital Sourrouille, a trasladarse a la ciudad de Río de Janeiro - República Federativa del Brasil, del 11 al 13 de diciembre de 1988, a los efectos de asistir a la reunión de Ministros de Economía y Finanzas del Grupo Intergubernamental de los 8. Autorízase el uso de una de las aeronaves de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, para efectuar el traslado del Ministro de Economía a la citada ciudad. Autorízase el desplazamiento de los miembros de la tripulación y del Ministerio de Economía: PRESIDENCIA DE LA NACION, Casa Militar; Vicecomodoros Nelson Godoy y Tomás Martínez Villada; Suboficiales Ayudantes Daniel Rivero y Rodolfo Carrascosa; Agente Civil Categoría 21 José Luis Cipollone y Agentes Civiles Categoría 19 Oscar Tomás Fernández y Carlos Víctor Hidalgo. MINISTERIO DE ECONOMIA: Agente Categoría 16 Armando Pedro Martín Rivero.

Dec. 1911

Bs. As., 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga correspondiente al año 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), a fin de efectuar un ajuste presupuestario en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro con el objeto de posibilitar la atención de gastos emergentes de compromisos contraídos por el Estado.

Dec. 1916

Bs. As., 19/12/88

Apruébanse la Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete, correspondientes a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y sus unidades dependientes. Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal, aprobada por el Decreto Nº 1.332/87 y reemplazada por el Decreto Nº 938/88, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda. Exceptúase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de las disposiciones de los artículos 4º y 6º - apartados I y III, del Decreto Nº 930/85, modificado por su similar Nº 2326/85 en lo referente a lo dispuesto precedentemente por el lapso de Noventa (90) días. Exceptúase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía por el término de noventa (90) días de las disposiciones del artículo 18 del Decreto Nº 2.043 del 23 de setiembre de 1980 en lo que respecta a los movimientos de personal resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto. Deróganse los Anexos III - Planta Permanente y IIIa - Planta Permanente y Gabinete aprobados por el Decreto Nº 938/88 para la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y sus unidades dependientes.

Dec. 1924

Bs. As., 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1987 (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 59 - Secretaría de Acción Cooperativa y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Dec. 1925

Bs. As., 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía.

Dec. 1926

Bs. As., 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Financiamiento por Contribuciones del Organismo Descentralizado 081 - Dirección Nacional de Azúcar - Correspondiente a la Jurisdicción 54 - Secretaría de Desarrollo Regional.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dec. 1902

Bs. As., 23/12/88

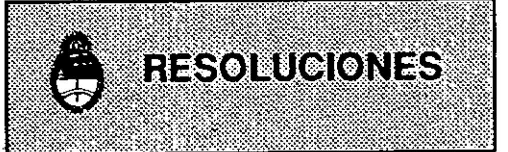
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1988, prórroga del correspondiente a 1987, y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Organismo 024 - Dirección Nacional de Recaudación Previsional, de la Jurisdicción 77, Secretaría de Seguridad Social.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1923

Bs. As., 29/12/88

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial 807 - Fondo Nacional de la Salud de la Jurisdicción 81 - Secretaría de Salud



PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 945/88-SICE

Declárase a la firma Tenimbo S. A. comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85 reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO el expediente ex-S.E.D.I. Nº 53.919/84, por el que la firma "TENIMBO S. A.", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial de hilandería de lanas, con incorporación de lavadero y peinaduría de lanas, localizada en la Ruta Nacional Nº 12 (ex-Provincial Nº 27), Ciudad de Esquina, Departamento Esquina, Provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por los artículos 18 del Decreto Nº 2.541 del 26 de agosto de 1977 y 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "TENIMBO S. A.", con domicilio legal en la Ruta Nacional Nº 12 (ex-Provincial Nº 27), Ciudad de Esquina, Departamento Esquina, Provincia de Corrientes, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de la ampliación de su planta industrial de hilandería de lanas, con incorporación de lavadero y peinaduría de lanas, localizada en la Ruta Nacional Nº 12 (ex-Provincial Nº 27), Ciudad de Esquina, Departamento Esquina, Provincia de Corrientes, con una inversión total de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA ₳ 1.365.760), calculada a precios del mes de febrero de 1986.

Art. 2º — La ampliación de su planta industrial debe contar con una capacidad de producción de acuerdo al siguiente detalle:

RUBRO	TONELADAS/AÑO
Lana Lavado	800
Lana Peinada	400
Hilados Lanas y Acrílicos	200

Lo consignado precedentemente lo es en DOS (2) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno, durante DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días/año equivalente a CUATRO MIL (4.000) horas/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle en toneladas/año:

AÑOS	LANA LAVADA	LANA PEINADA	HILADOS
1º	320	202	260
2º	320	202	260
3º	400	221	280
4º	400	221	280
5º y sigtes.	480	240	280

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha de la ampliación de su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los NOVENTA (90) días a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la ampliación de su planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de ONCE (11) personas que sumadas a las SESENTA Y SEIS (66) ya existentes hacen un total de SETENTA Y SIETE (77) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE GESTION Y MODERNIZACION INDUSTRIAL (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, exclusivamente para la ampliación de su planta industrial los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso comprendido entre la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y el límite fijado por la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 y artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1989	80
1990	80
1991	80
1992	80
1993	80
1994	80
1995	72
1996	64
1997	56
1998	48

II. — Desgravación de hasta el CIENTO POR CIENTO (100%) del tributo mencionado en el inciso a), en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto mediante la presente resolución y la puesta en marcha de la ampliación del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de TRES (3) ejercicios anuales. En conjunto, este beneficio y el previsto en el inciso anterior, no podrá exceder el límite fijado en la escala anterior (artículo 6º, inciso a) apartado 2 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en los apartados I y II de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986), a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención total por el lapso comprendido entre la aprobación del proyecto mediante la presente resolución y el 31 de diciembre de 1999, del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, (artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por un lapso de NUEVE (9) años a partir de la puesta en marcha y el límite fijado por la escala del inciso a), del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — EL CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50%). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro, (artículo 7º, inciso a) apartado 1 y artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

II. — EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectados a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986), (artículo 7º, inciso a) apartado 2 y artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

III. — EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida radicados e instalados en las provincias del régimen de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario, (artículo 7º, inciso a) apartado 3, y artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — EL CIENTO POR CIENTO (100%) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa (artículo 7º, inciso a) apartado 4 y artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente:

Liberación, por sus ventas en el mercado interno del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349), según corresponda, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala que se detalla a continuación. La beneficiaria deberá facturar el monto del impuesto devengado por sus ventas de conformidad a lo fijado en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y el artículo 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, (texto sustituido por la Ley Nº 23.349) teniendo éste carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas siguientes (artículo 7º, inciso b) y artículo 10, inciso a) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE LIBERACION
1989	55
1990	55
1991	55
1992	55
1993	55
1994	55
1995	50
1996	45

e) Exención del Impuesto al Valor Agregado por las ventas efectuadas por sus proveedores de bienes de capital producidos en el país, incluidos en el proyecto aprobado, (artículo 6º, inciso d) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

f) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (US$ 298.236) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial instalada por la Empresa beneficiaria, salvo autorización expre-

sa de la Autoridad de Aplicación, (artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 261 del 13 febrero de 1985).

Art. 10. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la ampliación de su planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "TENIMBO S. A.", constituye domicilio especial en Pasaje de Rodolfo Rivarola 111, 2º piso, Of. 4, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

MARCAS Y DESIGNACIONES

Res. 958/88-SICE

Actualízanse los aranceles por Servicios Requeridos.

Bs. As., 29/12/88.

VISTO el Expediente Nº 560.134/88, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, por el cual propone la actualización de los montos de los Aranceles por Servicios Requeridos, establecidos por la Resolución SICE Nº 432 de fecha 29 de junio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que los montos por aquella norma, deben actualizarse de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, en lo que se refiere a los trámites de Marcas, según lo dispuesto en la Ley Nº 22.362 adecuando los restantes a los valores actuales y a las tarifas del Boletín Oficial cuando corresponda.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que lo dispuesto en los Decretos Nº 558/81, 101/85 y la Ley Nº 23.110, autorizan el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los importes que por Servicios Requeridos, fueron fijados por la Resolución Nº 432 de fecha 29 de junio de 1988, los que quedan establecidos en la forma que se consignan en las planillas que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las sumas recaudadas por los referidos conceptos, serán ingresadas a la Cuenta Especial C.E. - 773 - "SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR — SERVICIOS REQUERIDOS VARIOS".

Art. 3º — Los importes fijados en la presente resolución, regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PLANILLA ANEXO I A LA RESOLUCION SICE Nº 958

	IMPORTE EN AUSTRALES
1) - Por solicitud de Registro de Patente de Invención	560,00
2) - Por solicitud de Registro ó Renovación de Marca	480,00
3) - Por solicitud de reclasificación de Marca	150,00
4) - Por oposición al registro de Marca	150,00
5) - Por solicitud de reunificación de Marca, por cada Marca reunificada que resulte	270,00
6) - Por solicitud de registro de Modelo ó Diseño Industrial	180,00
7) - Por solicitud de 1ra. renovación de Modelo o Diseño Industrial	280,00
8) - Por solicitud de 2da. renovación de Modelo o Diseño Industrial	340,00
9) - Por solicitud de registro de Transferencia de Derechos o de Modificación del nombre del titular	220,00
10) - Por solicitud de Nuevo Testimonio, Certificado o copia certificada	180,00
11) - Por solicitud de copia simple de expedientes de Patentes o Modelos, por cada foja	8,00
12) - Por solicitud de copia simple total o parcial de expedientes de marcas	60,00
13) - Por cada información que se requiera judicialmente	22,00
14) - Por cada copia de expedientes administrativos, que deba enviarse a la Justicia	60,00
15) - Por cada expediente administrativo que por Resolución Judicial deba enviarse a la Justicia, en original	180,00
16) - Por anotación de medidas cautelares o su levantamiento, en cada antecedente administrativo	22,00
17) - Por solicitud de ampliación de plazos o reserva de expedientes en trámite	70,00
18) - Por copia de información en diskette 8 pulgadas standar IBM intercambio básico provisto por el usuario, cada diskette o fracción	560,00
PUBLICACIONES	
19) - Por cada publicación en el Boletín de Marcas o en la Revista de Modelo o Diseño Industrial, que no exceda de TRES (3) cm. de columna.	110,00
20) - Por cada centímetro o fracción que no exceda de dicho límite	60,00
21) - Por cada ejemplar del Boletín de Marcas, edición semanal	8,00
22) - Por la Revista de Marcas, Patentes de Invención, Modelos o Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia	110,00
23) - Por la Suscripción al Boletín de Marcas	
Semestral	210,00
24) - Por la Suscripción de cada Sección de la Revista de Marcas, de Patentes de Invención, de Modelos y Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia	
Semestral	660,00
Semestral de las CUATRO (4) Secciones	2.640,00
25) - Búsqueda de antecedentes fonéticos de marcas denominativas, por clase	140,00
26) - Idem anterior, en todas las clases	1.540,00
27) - Informe de identidad denominativa de marcas, en todas las clases	110,00
28) - Informe de marcas pertenecientes a un mismo titular, por titular	560,00

MULTAS

Res. 1382/88 - MD

Actualízanse los montos mínimo y máximo de las multas prescriptas en el artículo 36 incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429.

Bs. As., 12/12/88.

VISTO lo dispuesto por los Artículos 36, inciso 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 y 2º de la Ley Nº 21.829, y lo propuesto por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, y

CONSIDERANDO:

Que atento que el proceso inflacionario ha afectado el valor nominal de las multas prescriptas por el Artículo 36, incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.429 — texto conforme Ley Nº 21.829, Artículo 1º —, resulta necesario producir su actualización a fin de contar con un instrumento adecuado para sancionar a sus transgresores;

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º de la Ley Nº 21.829, el suscripto es competente para resolver al respecto, teniendo en cuenta para ello la variación registrada por el "Indice de Precios al Por Mayor", Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévase a AUSTRALES SIETE (A 7) y AUSTRALES SETECIENTOS VEINTE (A 720) los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, inciso 2º de la Ley Nº 20.429.

Art. 2º — Elévase a AUSTRALES SETENTA Y DOS (A 72) y AUSTRALES SIETE MIL DOSCIENTOS (A 7.200) los montos mínimo y máximo de la multa prescripta por el Artículo 36, inciso 3º de la Ley Nº 20.429.

Art. 3º — La presente regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — José H. Jaunarena.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 1/89 - SSPE

Desestímase el dumping en operaciones de importación de productos originarios y procedentes de las Repúblicas Italiana y Federativa del Brasil.

Bs. As., 3/1/89

VISTO el expediente SICE Nº 204.543/86, y

CONSIDERANDO:

Que mediante télex de fecha 13 de noviembre de 1987 le fueron requeridos a la denunciante los precios del mercado interno de los productos en cuestión, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de ese año.

Que tal requerimiento nunca fue satisfecho por la interesada.

Que, en consecuencia, de los elementos aportados por la denunciante y del análisis efectuado no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación correspondiente.

Que, por otra parte, el 7 de julio de 1988 la administrada comunica por nota que ha cesado en la producción de los bienes denunciados.

Que ello se ve corroborado por la información periodística sobre la clausura de la planta fabril de la empresa, sita en Colombres, Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán, la cual obra en autos.

Que esta circunstancia implica un desistimiento de la denuncia formulada por significar la desaparición del interés legítimo necesario para que la firma de que se trata pueda proseguir impulsando las actuaciones, convirtiendo ello en abstracta la cuestión planteada.

Que asimismo tampoco corresponde en el caso que el Estado lo haga, tal como se encuentra facultado por el inciso c) del artículo 705 de la Ley 22.415, al no existir otra denuncia respecto de estas mercaderías ni haberse detectado otras situaciones de presunto dumping con las mismas.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete, dictaminando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución M. E. Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase la denuncia de dumping en operaciones de importación de elementos y válvulas para bombas inyectoras, correspondientes a la posición NADI 84.10.06.02.05, originarios y procedentes de la REPUBLICA ITALIANA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 2/89 - SSPE

Desestímase el dumping en operaciones de importación de productos originarios y procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá, Estados Unidos Mexicanos, República Federativa del Brasil y Estado de Israel.

Bs. As., 3/1/89

VISTO los Expedientes SICE Nº 524.449/88, 524.451/88, 524.456/88, 524.457/88, 524.458/88, 524.459/88, 524.460/88 y 524.461/88, por los cuales la firma SUDAMFOS S. A. interpone denuncias por dumping en operaciones de importación de pirofosfato ácido de sodio, pirofosfato tetrasódico, fosfato trisódico, fosfato monosódico, metafosfato de potasio, pirofosfato neutro de potasio, fosfato monocálcico y fosfato monoamonio, y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a las denuncias formuladas no se han verificado Certificados emitidos de Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación durante el transcurso del corriente año.

Que, en consecuencia, el caso no reúne los extremos exigidos por el artículo 687 de la Ley 22.415, para considerar que las mercaderías denunciadas causen o amenacen causar un perjuicio a la actividad productiva local.

Que por consiguiente no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 709 de la Ley 22.415 para declarar procedente la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete, dictaminando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución ME Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímanse las denuncias por dumping en operaciones de importación, interpuestas mediante los Expedientes citados en el VISTO, relativas a los productos que actualmente se despachan a plaza por las posicio-

nes de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, originarios y procedentes de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y ESTADO DE ISRAEL, que seguidamente se detallan:

28.40.00.03.01 Pirofosfato ácido de sodio
28.40.00.03.01 Pirofosfato tetrasódico
28.40.00.03.01 Fosfato trisódico
28.40.00.03.01 Fosfato monosódico
28.40.00.03.02 Metafosfato de potasio
28.40.00.03.02 Pirofosfato neutro de potasio
28.40.00.03.03 Fosfato monocálcico
28.40.00.03.99 Fosfato monoamonio

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

CANON MINERO

Res. 3/89-ME

Fíjanse los valores para el año 1989.

Bs. As., 4/1/89.

VISTO el Expediente Nº 10.520/77 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Código de Minería establece que el canon minero será fijado anualmente por Ley Nacional.

Que el Artículo 5º de la ley 22.259, dispone que los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas podrán ser revisados anualmente con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de mantenerlos actualizados.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, en su artículo 2º, inciso d) apartado 13, delega la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Señor Ministro de Economía, a fin de actualizar anualmente los valores en materia de cánones y multas.

Que en orden a ello, la SECRETARIA DE MINERIA propone a tal efecto, el monto del canon minero para el año 1989.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la ley 19.549.

Que lo propuesto encuadra en las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, artículo 2º, inciso d) apartado 13.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el canon minero para el año 1989 en los siguientes valores:

1) Para las minas de 1era. categoría y las de 2da. regladas por el artículo 86 del Código de Minería, por pertenencia, AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (A 562,39).

2) Para las demás minas de 2da. categoría, por pertenencia, AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (A 281,20).

3) Para los permisos de cateo de minerales de 1era. y 2da. categoría, por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso, AUSTRALES ONCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (A 11,68).

4) Para los socavones que reglan los artículos 206, 210, 211, y 217 del Código de Minería, además del que corresponda para cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216, AUSTRALES DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (A 281,20).

5) Para los casos previstos por el artículo 217, el concesionario abonará también por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 m² de la superficie de exploración, AUSTRALES ONCE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (A 11,68).

6) Para las minas de hidrocarburos fluidos, regidas por las disposiciones del Código de Minería (Ley 12.161) por cada hectárea o fracción, AUSTRALES DIECISEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (A 16,88).

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 3/89 - SSPE

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en importaciones de productos provenientes de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 3/1/89

VISTO el Expediente SICE Nº 17.137/87, por el que se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de relojes despertadores a cuerda provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se podría presumir que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que el total de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación emitidos como así también las solicitudes de importación próximas a otorgar, representan una amenaza de daño importante a la actividad productiva local.

Que por otra parte ha quedado demostrado que el precio nacionalizado de los relojes es inferior en más de un QUINCE POR CIENTO (15 %) al precio promedio correspondiente a los últimos DIECIOCHO (18) meses del producto fabricado localmente, ajustado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) del artículo 717 de la Ley 22.415, para presumir la existencia de un perjuicio a la actividad productiva local.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los requisitos del artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución M. E. Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de relojes despertadores a cuerda provenientes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 91.04.00.01.02.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 4/89-SSPE

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en importaciones de productos provenientes de los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 3/1/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 61.680/85 CDE. 2, por el que se formuló denuncia por subsidios en operaciones de importación de levadura natural seca, proveniente de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se podría presumir que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que por otra parte ha quedado demostrado que el precio nacionalizado del producto importado es inferior al precio promedio correspondiente a los últimos dieciocho (18) meses del producto fabricado localmente, ajustado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) del Artículo 717 de la Ley 22.415 para presumir la existencia de un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 708 de la Ley 22.415 para declarar procedente la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución ME Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de subsidios en las operaciones de importación de levadura natural seca, proveniente de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 21.06.00.01.00.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 4/89 - ME

Autorízase una inversión a ser realizada por Refinerías de Maíz S.A.I.C.F.

Bs. As., 4/1/89.

VISTO el expediente nº 85.284/88 del registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que el inversor extranjero REFINERIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL y FINANCIERA solicita autorización para efectuar una inversión extranjera por el equivalente en australes de la suma de VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 22.100.000) a ser efectuada como aporte de capital en la empresa receptora DELMAIZ SOCIEDAD ANONIMA.

Que del monto referido, el equivalente en australes de la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 20.550.000) deberá ser efectuada dentro de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia la correspondiente norma aprobatoria y la suma restante o sea el equivalente en australes de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.550.000) deberá ser efectuada dentro de los TRES (3) años de la constitución de la empresa DELMAIZ SOCIEDAD ANONIMA.

Que con la inversión cambia la calificación de la empresa receptora DELMAIZ SOCIEDAD ANONIMA que pasa a ser local de capital extranjero.

Que dicha inversión por ser efectuada por una empresa local de capital extranjero — REFINERIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL y FINANCIERA— no es registrable ni genera derechos a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes, sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora, de acuerdo a las normas en vigencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA opinó que, para el caso en cuestión no se observan indicios de que exista peligro concreto (conductas perjudiciales para el interés económico general) no habiendo recibido denuncia alguna en tal sentido.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS se expidió en sentido favorable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme lo dispuesto en los artículos 4º, inciso 4) y 10 de la Ley nº 21.382 (t. o. 1980), en los artículos 49, 84 y 85 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981 y el artículo 2º, inciso d), apartado 15 del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al inversor extranjero REFINERIAS DE MAIZ SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA a efectuar la inversión extranjera por el equivalente en australes de la suma de VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 22.100.000) como aporte de capital en la empresa receptora DELMAIZ SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Del monto referido en el artículo precedente, el equivalente en australes de la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 20.550.000) deberá ser efectuada dentro de los TREINTA (30) días de entrada en vigencia la presente resolución y la suma restante o sea el equivalente en australes de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.550.000) deberá ser efectuada dentro de los TRES (3) años de la constitución de la empresa DELMAIZ SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 5/89-SSPE

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de productos provenientes de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 3/1/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 518.035/88, por el que se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de tripolifosfato de sodio proveniente de los Estados Unidos de América, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se podría presumir que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que el total de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación emitido representa una amenaza de daño importante a la actividad productiva local.

Que por otra parte ha quedado demostrado que el precio nacionalizado del tripolifosfato de sodio grado técnico es inferior en más de un quince por ciento (15 %) al precio promedio correspondiente a los últimos dieciocho (18) meses del producto fabricado localmente, ajustado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) del Artículo 717 de la Ley 22.415, para presumir la existencia de un perjuicio a la actividad productiva local.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución ME Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de tripolifosfato de sodio grado técnico proveniente de los Estados Unidos de América que actualmente se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 28.40.00.03.01.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

EMERGENCIA ENERGETICA

Res. 5/89 - SE

Intensifícanse y ordénanse los diferentes regímenes de restricciones al consumo de energía eléctrica vigentes.

Bs. As., 10/1/89

VISTO el Decreto Nro. 5 del 4 de enero de 1989, del Poder Ejecutivo Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha declarado en estado de emergencia el abastecimiento de energía eléctrica en el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.

Que, a su vez, se han considerado de interés nacional las medidas dispuestas por esta SECRETARIA para equilibrar el parque de generación frente a la demanda del sistema, y se ha facultado a aplicar sanciones a los usuarios de las empresas nacionales prestadoras del servicio público de electricidad que no cumplieran con las mismas.

Que es imprescindible intensificar y ordenar los diferentes regímenes de restricciones al consumo de energía eléctrica vigentes, a los efectos de asegurar a la población la satisfacción de sus necesidades esenciales.

Que a tales efectos su no cumplimiento debe preventivamente ser sancionado con la interrupción del suministro de electricidad.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 37 de la Ley Nro. 15.336, y el artículo 5 del Decreto Nro. 5 del 4 de enero de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso de energía eléctrica para la iluminación interna de locales individuales o concentrados en centros comerciales, fuera del horario de sus actividades habituales.

Art. 2º — Prohíbese el uso de energía eléctrica para la iluminación de vidrieras, carteles, frentes, marquesinas, letreros y artefactos luminosos o iluminados que se utilizan para la promoción de productos, firmas o servicios, durante las veinticuatro horas del día, sea cual fuere el lugar de ubicación.

Art. 3º — Prohíbese el uso de energía eléctrica para alimentación de farolas ubicadas en la vía pública.

Art. 4º — Prohíbese el uso de la energía eléctrica para la iluminación de lugares donde se practican actividades deportivas al aire libre, con y sin fines de lucro. Inclúyese los ubicados en áreas semicubiertas, como por ejemplo, autopistas.

Art. 5º — Limítase el uso de energía eléctrica destinada a la alimentación de juegos electrónicos hasta las VEINTIDOS (22) horas, sólo para aquellos locales que no estén sometidos a cortes rotativos programados.

Art. 6º — Limítase la utilización de los equipos de aire acondicionado individuales o centrales, a temperaturas ambiente no inferior a VEINTICINCO (25 grados Celsius).

Art. 7º — Las prohibiciones y limitaciones dispuestas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente acto serán de aplicación para los días laborables, no laborables y feriados, y las reglas en los artículos 1, 2 y 3 se aplicarán sea cual fuere la fuente de alimentación de la energía eléctrica.

Art. 8º — Exceptúase de las prohibiciones y limitaciones precedentes el uso de energía eléctrica destinado a luces pilotos, de vigilancia, sanidad y seguridad.

Art. 9º — La DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de las restricciones al uso de la energía eléctrica dispuestas por la presente Resolución, para lo cual afectará personal de las empresas eléctricas nacionales y funcionarios de otras áreas del Gobierno Nacional.

Art. 10. — Constatado por el funcionario actuante el incumplimiento de las restricciones impuestas por la presente resolución, éste deberá labrar un acta de inspección por triplicado, en la que dejará constancia de:

a) Identificación del funcionario interviniente.

b) Clase de infracción, fecha y hora.

c) Identificación del lugar donde se efectúe la actuación.

d) Datos identificatorios del usuario infractor.

Dicho funcionario deberá requerir la presencia del infractor, su factor o empleado, a los efectos de firmar el acta, si estuviere presente en dicho acto. Este último requisito no será esencial para la validez del acta, ni obstará a la aplicación de la sanción, si correspondiere.

Art. 11. — Acto seguido el funcionario interviniente procederá a interrumpir el suministro de energía eléctrica, en forma preventiva, por un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, debiendo colocar una franja identificatoria de la infracción en un lugar visible al público y en el medidor correspondiente.

Art. 12. — De no ser posible proceder a la interrupción del suministro, por no poder accederse al lugar donde se encuentra el punto de alimentación de la red del servicio público de electricidad, (medidores, tomas, etc.), el funcionario interviniente se constituirá nuevamente en el lugar de la infracción a primera hora del día hábil siguiente inmediato, munido del acta respectiva, y procederá a interrumpir el suministro de energía eléctrica por el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Art. 13. — El funcionario actuante deberá entregar el acta original a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, una copia al personal de la empresa prestadora del servicio público de electricidad de que se trate, que intervenga en la inspección, a los efectos de tomar nota de la fecha de reposición del suministro, y la segunda copia le será entregada al usuario infractor, su factor o empleado a cargo, si éstos no se encontraren, fijará dicha copia en la puerta de acceso del lugar que correspondiere.

Art. 14. — La DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA deberá restablecer el suministro una vez vencido el plazo de interrupción, para lo cual la empresa prestadora del servicio público que correspondiere deberá afectar personal a tal efecto.

Art. 15. — La constancia del acta labrada será prueba suficiente para, en caso de nueva violación a cualquiera de las disposiciones vigentes, proceder a la interrupción del suministro por un plazo de cinco días hábiles, sin perjuicio de otras sanciones previstas en el ordenamiento legal vigente.

Art. 16. — La presente resolución será difundida por los medios masivos de comunicación y tendrá vigencia a partir del día de la fecha de la presente Resolución.

Art. 17. — Invitar a las Provincias abastecidas desde el SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL a implementar un régimen de restricción del uso de la energía eléctrica de alcance semejante al presente.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 6/89-SSPE

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de productos provenientes de la República Federativa del Brasil y los Estados Unidos Mexicanos.

Bs. As., 3/1/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 514.650/88, por el que se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de polipropileno biorientado proveniente de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se podría presumir que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que el total de certificados de Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación emitidos representan una amenaza de daño importante a la actividad productiva local.

Que por otra parte ha quedado demostrado que el precio nacionalizado del polipropileno biorentado es inferior al precio promedio correspondiente a los últimos dieciocho (18) meses del producto fabricado localmente, ajustado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) del artículo 717 de la Ley 22.415, para presumir la existencia de un perjuicio a la actividad productiva local.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución ME Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de polipropileno biorientado proveniente de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 39.02.07.01.00.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 7/89-SSPE

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de productos provenientes de la República de Venezuela.

Bs.As., 3/1/89

VISTO el Expediente SICE Nº 511.441/88, por el que se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de chapas de acero laminadas en caliente, procedentes de la República de Venezuela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se podría presumir que el precio FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado interno del origen denunciado.

Que el total de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación emitidos de chapas de acero laminadas en caliente provenientes del origen denunciado, representan el diecisiete con 06/100 por ciento (17,06 %) de la producción nacional de tubos estructurales.

Que por otra parte ha quedado demostrado que el precio nacionalizado del producto denunciado, de acuerdo a la fecha de su importación, resulta inferior en un veinte con 57/100 por ciento (20,57 %) o en un diez con 87/100 por ciento (10,87 %), al precio promedio correspondiente de los últimos dieciocho (18) meses del producto fabricado localmente, ajustado de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) del artículo 717 de la Ley 22.415, para presumir la existencia de un perjuicio a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio, resulta conveniente fijar un valor Mínimo FOB de Exportación con carácter preventivo, en los términos del artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución M. E. Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de importación de chapas de acero laminadas en caliente para la fabricación de tubos estructurales calidad SAE 1008/1010, procedentes de la República de Venezuela, que actualmente se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 73.13.01.01.00, 73.13.02.01.05 y 73.13.03.01.06.

Art. 2º — Fíjase para el producto y la procedencia citada en el artículo 1º de la presente resolución, un Valor Mínimo de Exportación FOB Preventivo de u$s 399 por tonelada.

Art. 3º — La mercadería descripta en el artículo 1º que se importe a valores inferiores al Valor Mínimo de Exportación fijado precedentemente deberá prestar una garantía por la diferencia entre ambos valores con más la diferencia de tributación que corresponda, en concepto de derecho antidumping preventivo.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler.

COMERCIO EXTERIOR

Res. 8/89-SSPE

Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de productos provenientes de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 3/1/89

VISTO el Expediente SICE Nº 83.407/85, por el que se formuló denuncia de dumping en operaciones de importación de planchas presensibilizadas para offset, provenientes de la República Federativa del Brasil, y

CONSIDERANDO:

Que de la investigación realizada se podría presumir que el valor FOB de exportación resulta inferior al precio de venta en el mercado del origen denunciado, configurando la situación de dumping descripta en el artículo 688 de la Ley 22.415.

Que del análisis de los certificados de Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación, se ha podido comprobar un incremento significativo de las solicitudes, lo cual representa una amenaza de perjuicio a la actividad productiva local.

Que la capacidad ociosa de la firma denunciante alcanza al ochenta por ciento (80 %). Que por otra parte ha quedado demostrado que el precio nacionalizado del producto denunciado procedente de la República Federativa del Brasil es inferior en más de un quince por ciento (15 %) al precio promedio correspondiente a los últimos dieciocho (18) meses del producto fabricado localmente, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso a) del artículo 717 de la Ley 22.415 para presumir la existencia de un perjuicio a la actividad productiva local.

Que por consiguiente se encuentran reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y por la Resolución M. E. Nº 1213 del 14 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLITICA DE EXPORTACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de planchas presensibilizadas para offset, provenientes de la República Federativa del Brasil, que actualmente se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación 37.01.00.01.99.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arturo Hotton Risler

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1293 2.12.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES — TINAC — 1 — 113. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR — CAMEX — 1 — 173. Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 446. Régimen especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Licitación Pública.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco procederá a efectuar una licitación pública para la cancelación de préstamos y redescuentos con ajuste a las normas divulgadas por las Comunicaciones "A" 1194, "A" 1225 y "A" 1264, estableciendo como fecha de apertura el 21 de diciembre de 1988 a las 13. Sólo participarán en este llamado las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526.

A todos los efectos previstos en la Comunicación "A" 1225 se establece como fecha de referencia el 30.11.88.

A los fines del acto licitatorio el monto global máximo para la cancelación de los préstamos y redescuentos se fija en ₳ 780 millones, incluyendo ajustes e intereses devengados al 30.11.88. Dentro de ese monto, se establece un subcupo de ₳ 156 millones con destino a pequeñas y medianas empresas. El importe máximo ofertable por cada ente receptor de inversión será de ₳ 78 millones.

Las entidades principales —a efectos de cumplimentar el procedimiento fijado en el punto 2.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225— presentarán las Fórmulas 4183 y 4183 A en el Departamento de Redescuento hasta las 15 del día 12 del mes en curso. La pertinente conformidad será otorgada no más allá del día 16 del corriente.

A fin de posibilitar la celeridad de las verificaciones y evitar la eventualidad de errores al transcribir en las fórmulas habilitadas la información pertinente, las presentaciones deberán efectuarse en soportes magnéticos cuando contengan más de 5 renglones. A estos efectos, el Departamento de Redescuento suministrará las instrucciones correspondientes.

El descuento mínimo ofrecible a los efectos de esta licitación —determinado de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225— es del 45 % del valor nominal de la deuda a convertir.

A los efectos de la determinación del valor presente de los préstamos y/o redescuentos, se utilizarán los siguientes valores de t_r y t_a (punto 5.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225), según sea el índice de ajuste que corresponda a esa asistencia:

TIPO DE AJUSTE	t_r	t_a
	(expresadas en tanto por ciento efectivo mensual)	
— Indice financiero (Circular OPRAC 1 - Cap. II - Punto 3.1.2.)	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan por sobre dicho indicador	0,6
— Indice de Actualización de Préstamos Comunicación "A" 185	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan según lo establecido en el apartado 2 de la Com. "A" 1100	0,6
— Indice de Actualización de Préstamos del Banco Central	Los puntos porcentuales efectivos mensuales que correspondan según lo establecido en el apartado 4 de la Com. "A" 1100	0,6
— Indice para la refinanciación de deudas hipotecarias (Comunicación "A" 955)	0,5	0,6
— Restantes cláusulas de ajuste (índices de precios, variación del dólar estadounidense, salario)	Los puntos porcentuales efectivos mensuales establecidos en cada línea de préstamo (*)	1,1

(*) Cuando la tasa de interés aplicable sea LIBO, se considerarán 0,749563 puntos porcentuales efectivos mensuales.

Los sobres conteniendo las propuestas se recibirán en la urna ubicada en el Departamento de Redescuento (Edificio Pte. Perón 455, Piso 11, Oficina 112) hasta las 12.45 del día fijado para la licitación.

Se destaca que por tratarse de una licitación pública y de propuestas formuladas en firme, conforme a las disposiciones vigentes, no podrán ser recibidas fuera de los horarios indicados como tampoco serán consideradas aquéllas que contengan datos y/o cálculos erróneos, o adolezcan de una deficiente integración de las fórmulas respectivas, sea cual fuere su importancia. Asimismo, y con el propósito de evitar inconvenientes de ese carácter, se recomienda hacer uso del período de consulta que, a partir de la fecha, se extenderá hasta el 12 del corriente.

COMUNICACION "A" 1300 7.12.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TITULOS PUBLICOS NACIONALES — TINAC — 1 — 116. Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR — CAMEX — 1 — 174. Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 449. Régimen especial de Cancelación de Préstamos y Redescuentos. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que este Banco adoptó la siguiente resolución:

1 — Sustituir el punto 6.2. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 por el siguiente:

"6.2. No resultarán elegibles, a los fines del presente régimen, las líneas de préstamo y/o redescuento otorgadas en divisas y/o las relacionadas con el comercio exterior.

Cuando las líneas elegidas estuvieran ligadas a activos financieros indisponibles, las liberaciones que a consecuencia de la aplicación de este régimen correspondiere efectivizar, sólo procederán a la fecha de vencimiento prevista originalmente para las cuotas cuya amortización anticipada se efectúe."

2 — Sustituir el segundo párrafo del punto 6.8. del Anexo a la Comunicación "A" 1194 —texto según el Anexo I a la Comunicación "A" 1225— por el siguiente:

"No revestirá el carácter de deuda computable y cancelable la relacionada con el comercio exterior, la contraída en moneda extranjera —excepto en Bonos Externos de la República Argentina— y la que corresponda a asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 1.7.88. Además, no podrán participar en el presente régimen los deudores que, estando al 30.6.88 su situación "Normal" o "Con Arreglos", presentarán a la fecha de la licitación una situación distinta de ellas".

3 — Sustituir el punto 3.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 1225 por el siguiente:

"3.1. Será la recibida por todo concepto, excepto la que se relacione con el comercio exterior, la contraída en moneda extranjera —excepto en Bonos Externos de la República Argentina— y la que corresponda a asistencia vencida e impaga por servicios exigibles a partir del 1.7.88, y hasta la concurrencia con el límite máximo determinado de conformidad con lo estipulado en el punto 6.8. del régimen."

4 — Sustituir el punto 3.2. del Anexo a la Comunicación "A" 1194, por los siguientes:

"3.2. La recepción de las presentaciones se efectuará en la oportunidad que se indique en cada llamado que formule el Banco Central. En el plazo comprendido en los siguientes 10 días se dará a conocer el resultado de la evaluación de las ofertas a las entidades intervinientes, notificando su rechazo o aceptación condicional.

La evaluación se efectuará a través del procedimiento de licitación pública a base de la consideración del valor presente estimado por el Banco Central para los préstamos y/o redescuentos cuya cancelación se oferte, y del valor nominal de las obligaciones externas públicas que se sujeten a conversión.

3.3. En oportunidad de cada llamado a licitación, se establecerá el monto global máximo aplicable a la presente operatoria. El importe ofertado por cada cliente participante —equivalente al monto de los redescuentos y/o préstamos que se desee amortizar— no podrá superar el porcentaje que se determine sobre aquel máximo.

Se admitirá la presentación de ofertas complementarias por hasta otro porcentaje igual al máximo, siempre que la oferta original aceptada haya alcanzado dicho máximo e impliquen descuentos implícitos mayores o iguales a los contenidos en las respectivas ofertas principales. En estos casos, la aceptación de las ofertas principales dará lugar a la automática aceptación de las complementarias y la ampliación del monto global originalmente establecido por igual importe.

3.4. En ningún caso procederá el otorgamiento de quitas o descuentos sobre los valores de los préstamos y/o redescuentos. En consecuencia, el valor en australes que se considere para el monto nominal de las obligaciones externas presentadas, nunca podrá ser inferior al monto de los redescuentos y/o préstamos que se cancelen, incluyendo sus ajustes e intereses devengados.

3.5. Sistema de adjudicación:

3.5.1. El cupo global que se prevea para cada licitación se integrará, a su vez, por dos subcupos: uno general y otro especial, que se establecerá para pequeñas y medianas empresas.

La totalidad de las ofertas —ordenadas en forma decreciente a partir del mayor descuento ofrecido— competirá en el subcupo general. Cuando se hubiere determinado descuento mínimo en el llamado a licitación, serán aceptadas las ofertas que hubiesen ofrecido descuentos superiores o iguales al mínimo, hasta el límite de aquel subcupo.

No se efectuarán aceptaciones parciales, razón por la cual podrá producirse cupo residual remanente. En este caso, si la oferta siguiente pudiera ser atendida en más de un 50 %, se adjudicará íntegra, incrementando en lo pertinente este subcupo.

El corte general de la licitación estará dado por el nivel de descuento ofrecido por la última oferta aceptada.

3.5.2. Las ofertas que correspondan a pequeñas y medianas empresas que hubiesen ofrecido descuentos no inferiores en el 10 % al de corte general de la licitación, participarán en una segunda adjudicación dentro de su propio subcupo, siguiendo similar criterio al establecido en el punto anterior.

3.5.3. Si por aplicación de las disposiciones precedentes resultara cupo residual remanente en los subcupos general y de pequeñas y medianas empresas, la sumatoria de ambos determinará la posibilidad de continuar adjudicando las ofertas no aceptadas a partir del corte general de la licitación, sólo en la medida en que la o las ofertas subsiguientes pudieran ser íntegramente adjudicadas con el residuo total remanente. Este procedimiento no determinará modificaciones en el valor de corte que hubiera resultado para las P y ME.

3.6. En caso que proceda el rechazo definitivo de las ofertas, corresponderá la liberación de la garantía dentro de los 5 días de producido el mismo. Se exceptúa de lo establecido en este párrafo los casos previstos en el punto 5.

3.7. Las aceptaciones condicionales quedarán perfeccionadas una vez que este Banco apruebe la verificación de la deuda a convertir.

Los titulares de ofertas aceptadas en forma condicional y aquellos que presenten obligaciones para convertir con instrucciones de acreditar los fondos resultantes a favor de adjudicatarios de una licitación, deberán presentar los instrumentos representativos de deuda pública externa dentro de los 15 días de la notificación en el Departamento de Tesorería de este Banco Central, acompañando la fórmula correspondiente.

Dentro de los 6 días siguientes a esta presentación, el Banco Central comunicará la aceptación definitiva de las ofertas.

Para el caso en que se verificara que los títulos no están en condiciones de ser aplicados a la cancelación de las líneas, el Banco Central informará de esta situación a la entidad interviniente, otorgando 10 días adicionales a partir de esa comunicación, para subsanar las irregularidades observadas o, en su caso, a fin de que proceda a aportar nuevos instrumentos. Vencido éste, el Banco Central dispondrá de un nuevo plazo de 6 días para aceptar o rechazar definitivamente la oferta.

El incumplimiento por parte del oferente de cualquiera de los términos previstos en este punto, facultará al Banco Central a efectuar el rechazo definitivo de la oferta, sin perjuicio de la aplicación de las medidas por incumplimiento previstas en el punto 5.

No se admitirá —en ningún caso— la presentación de constancias correspondientes a deudas en proceso de instrumentación."

5 — Disponer que las modificaciones establecidas en los puntos 1 a 4 de la presente Resolución regirán a partir de la licitación pública cuyo llamado fuera divulgado a través de la Comunicación "A" 1293.

COMUNICACION "A" 1302 14.12.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS — REMON — 1 — 450. Circular OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 208. Regímenes de cuentas de ahorro y de créditos para la construcción de viviendas y de créditos para la adquisición de viviendas.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Sustituir el texto del punto 1.4. del Anexo a la Comunicación "A" 775 por el siguiente:

— 70 % del precio de venta de las viviendas, sin superar ₳ 5.600 por m² cubierto (propios y comunes).

2 — Sustituir el punto 3.5. del Anexo II a la Comunicación "A" 839 por el siguiente:

3.5. Monto

Hasta un máximo de financiamiento de ₳ 5.600 por m² cubierto (propios y comunes) sin superar la menor de las siguientes relaciones:

3.5.1. Sistema libre: 2,333 veces el ahorro computable o 70 % del precio de venta de la vivienda.

3.5.2. Sistema acelerado: 1,857 veces el ahorro computable o 65 % del precio de venta de la vivienda."

COMUNICACION "B" 3616 15.12.88

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS — OPRAC — 1 — 147. Indice de actualización de créditos (Ley 23.370).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los valores diarios del índice de la referencia, durante el mes de noviembre de 1988, son los siguientes:

Día	Indice (Base: 31.5.77=1)
1	236449,8471555
2	237175,8799914
3	237880,1225516
4	238575,4824254
5	239279,4802200
6	239985,5553987
7	240693,7140914
8	241409,8814590
9	242125,2119481
10	242843,4063031
11	243564,4773588
12	244280,2004710
13	244998,0267617
14	245717,9624112
15	246458,8890954
16	247187,6651532
17	247930,7471321
18	248672,2562004
19	249412,1631638
20	250154,2716688
21	250898,5882659
22	251670,5243630
23	252504,0072996
24	253391,5820209
25	254241,5534799
26	255122,1505337
27	256005,7976442
28	256892,5053758
29	257867,4907876
30	258787,9497848

e. 16/1 Nº 66 v. 16/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Angel Luis D'Alvia (C. I. P. F. Nº 3.984.709) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.291/83 por su actuación en la Caja de Crédito Escalada S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 16/1 Nº 67 v. 18/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Antonio López Figaredo (L. E. Nº 4.815.613) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 7º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.508/88 por su actuación como Auditor Externo del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 16/1 Nº 68 v. 18/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias - Art. 28 - Resolución General Nro. 2784.
Dependencia: DEPARTAMENTO MENDOZA.
Código: 631.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U. I. T. Nro.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
44-631	30-50285385-2	CARTONEX S. A. I. C.

Total: Un (1) Certificado.

e. 16/1 Nº 69 v. 16/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias Definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias art. 28 - Resolución General Nº 2784.
Dependencia: Distrito Villa Mercedes (SL).
Código: 802.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIP.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
136-802	33-61408634-9		ANIONS INGENIERIA SAN LUIS S. A.

Total: constancias: Una (1).

e. 16/1 Nº 70 v .16/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias - Artículo Nro. 28 - Resolución General Nro: 2784.
Dependencia: Distrito Villa Mercedes (San Luis).
Código: 802.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. NRO.	NRO .DE INS-CRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
120-802	30-60830786-5		LURIGAL S. A.
127-802	30-62199375-1		JUNCARD S. A.
128-802	30-60931731-7		EXPOMADERA S. A.
129-802	30-61048807-9		INDUSNOR S. A.
130-802	30-62339410-3		QUALITEX S. A.
131-802	30-60812216-4		SIDERO SAN LUIS S.A.
132-802		11.346-801-7	CAMUATI SAN LUIS S.A.

Total: Son siete (7) constancias.

e. 16/1 Nº 71 v. 16/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de Constancias especiales de reducción de retención del Impuesto a las Ganancias - Resolución General Nro. 2784 y sus modificaciones.
Dependencia: Agencia San Juan.
Código: 771.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
75-771	30-6223251-1		TEXTIL LEA SAN JUAN S. A.
76-771	30-60471853-4		METALURGICA CUYO S. A.
77-771	30-61178869-6		ALADINO S. A.
78-771	30-60968100-0		TONOMAC SAN JUAN S. A.

Son: cuatro (4) constancias.

e. 16/1 Nº 72 v. 16/1/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MO y SP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta Dirección Nacional de Transporte Urbano en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 3847/88

EMPRESA: MICROOMNIBUS CUARENTA Y CINCO S. A. C. I. F. - Línea Nº 45-.

DOMICILIO: Carlos Gardel 545 - Lanús Oeste - Prov. de Buenos Aires.

TEMA: Prolongar el recorrido en el Partido de Lanús por el siguiente itinerario: IDA: su ruta, CARLOS GARDEL, RIO DE JANEIRO, AVDA. ROSALES, hasta 14 DE JULIO, ingresando a la terminal. REGRESO: AVDA. ROSALES, CORONEL FALCON, 25 DE MAYO, su ruta.

PARQUE MOVIL: sin modificación.

e. 16/1 Nº 38.659 v. 16/1/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MO y SP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta Dirección Nacional de Transporte Urbano en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 5171/86

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES "CALLAO" S. A. - Línea Nº 12.

DOMICILIO: Avda. Santa Fe 4923/27.

TEMA: Modificación de recorrido: Desde PLAZA CONSTITUCION: su ruta, AVDA. JUAN DE GARAY, AVDA. ENTRE RIOS, su ruta.
REGRESO: Su ruta, COMBATE DE LOS POZOS, BRASIL, su ruta.

e. 16/1 Nº 38.713 v. 16/1/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 5284/84

EMPRESA: TRANSPORTE AUTOMOTORES "LA ESTRELLA S. A.".

DOMICILIO: Lima (O) Nº 1684 - CAPITAL FEDERAL.

CLASE DE SERVICIOS: Pasajeros.

ITINERARIO: Establecimiento de la siguiente frecuencia de prestación de servicios en las líneas que se mencionan, sin modificar las condiciones operativas del permiso original:
-CAPITAL FEDERAL - MAR DE AJO, DIEZ (10) servicios diarios de ida y vuelta, todo el año.
-CAPITAL FEDERAL - SAN CLEMENTE DEL TUYU, CUATRO (4) diarios de ida y vuelta, en temporada de verano.
-CAPITAL FEDERAL - SAN CLEMENTE DEL TUYU, DOS (2) diarios de ida y vuelta, en temporada de invierno.

e. 16/1 Nº 38.661 v. 16/1/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 27/12/88.

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Of. 41 - Capital Federal.

BERNOL ADOLFO NORBERTO
CAROSELLA HECTOR ENRIQUE
CORDOBA SILVERIO OVIDIO
CANEGATTI INES
DIAZ RAMON
FABBRO LUIS ANTONIO LUCIO
HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
LEGUIZAMON HECTOR GERARDO
PAREDES ENRIQUE RUBEN
PAULY ADRIAN
PIZARRO JOSE
REYNA MARCOS MAURO
SANCHEZ SALGADO BERNABE
VARGAS CLAUDIO ALBERTO
ZAMORANO ROMAN ELIAS
ZERBONIA FAUSTINO

e. 9/1 Nº 22 v. 20/1/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 61

Bs. As., 5/1/89.

VISTO y CONSIDERANDO el Decreto Nº 12 de fecha 5/1/89 y atento a lo determinado en el considerando 3º del mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Anúlase en todo el ámbito del país, el concurso de PRODE Nº 793 de fecha 8 de enero próximo.

Artículo 2º — Los Permisionarios del PRODE, procederán a la devolución del importe recibido por el valor de la comercialización de las tarjetas.

Artículo 3º — Por la Gerencia de PRODE, efectúanse las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — Antonio Carlos Tejero. — Rodolfo J. Livio, Departamento Despacho General.

e. 13/1 Nº 65 v. 17/1/89